

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTA ISABEL KLINGER SOLARTE Vs. METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RAD: 760014105006202100238-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARTA ISABEL KLINGER SOLARTE**, actuando por intermedio de estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS, ni a los requisitos de los incisos 3 y 4° del artículo 6°, inciso 2° del artículo 8° artículo 5° del Decreto 806 de 2020 por lo siguiente:

- 1- El poder presentado carece de constancia de presentación personal de la demandante, y por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos....", sin embargo, esa situación no lo cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por la demandante desde su correo electrónico, por lo que para aceptarse un poder y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo que lo contiene sino que se requiere "...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194), y se repite esos requerimientos nos los cumple el poder aportado, y por ende, conforme lo indicado, no está presentado en debida forma, circunstancia que genera que no se pueda reconocer personería para actuar al estudiante de derecho y por ende no está legitimado para actuar en nombre de la actora, por lo que debe allegar poder en debida forma si es su querer que se le reconozca personería en estas diligencias, al igual, que también se debe señalar, que si bien aporta una certificación suscrita por Jorge Andrés Illera Cajiao, quien indica ser Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, no aporta el correspondiente documento que acredite esa calidad del citado, por lo que también debe aportar este último.
- 2- En el acápite de "V. PROCEDIMIENTO" de la demanda, señala que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de mínima cuantía, sin embargo, se le recuerda que ese procedimiento no existe en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
- 3- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- 4- En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica info@metrocostura.com, sea la que tenga dispuesta la sociedad demandada, para efectos de notificaciones, por cuanto no se allegó el documento correspondiente donde se pueda evidenciar tal situación, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
- 5- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, esto por cuanto, se sustrae que la demanda fue enviada al correo electrónico info@metrocostura.com, sin que se evidencie que dicho email, sea el que tenga dispuesto la demandada para efecto de notificaciones.

- 6- Los documentos relacionados en el acápite de "VII. ANEXOS" de la demanda, correspondientes a "copia de la demanda con sus anexos para el traslado de la parte demandada y copia de esta para el archivo del juzgado." no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **MARTA ISABEL KLINGER SOLARTE** quien actúa por intermedio de estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, contra la sociedad **METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210023800

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 10 de junio de 2021

En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

RAD: 760014105006202100239-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS, ni a los requisitos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 por lo siguiente:

1. El poder y la demanda no están dirigidos en forma correcta al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto se presentan al "Juzgado Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.", es decir, se dirige a un Juzgado que con esa denominación es inexistente, debiendo aclarar y corregir tal situación, más aún cuando este despacho judicial no es de competencias múltiples.
2. El apoderado judicial no está facultado para solicitar lo enunciado en los numerales 1°, 2°, 3° y 4°, del acápite de declaraciones y condenas de la demanda, por cuando solo está facultado para solicitar el pago de las incapacidades que no han sido canceladas, así como los intereses corrientes y/o moratorios.
3. Los documentos obrantes en los archivos "ANEXO 4 PLANILLAS SEG SOCIAL 2.pdf", y "ANEXO 3 PLANILLAS SEG SOCIAL 1.pdf", que fueron remitidos a esta dependencia judicial, no están debidamente relacionados en el acápite correspondiente de la demanda, esto es, en los medios de prueba, por lo que la demanda no contiene o relaciona todos los elementos de prueba documentales, que se están aportando con la misma.
4. Los documentos relacionados en el acápite de "VII. ANEXOS" de la demanda, correspondientes a "2. Copia de la demanda para el respectivo traslado." y "Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.", no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de junio de 2021

En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ADRIÁN TABARES GRANADA Vs. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

RAD. 760014105006202100224-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el 4 de junio de 2021, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 31 de mayo de 2021, cumpliéndose el termino para subsanar el 8 de junio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente y observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en auto que inadmitió la demanda, razón por la cual se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 y S.S del CPTSS., y lo señalado en los incisos 3° y 4° del artículo 6, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **AMANDA MONTOYA LOZANO**, portadora de la T.P. No. 33.932 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado vía email el día 4 de junio de 2021.

2°. TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por el señor **CARLOS ADRIÁN TABARES GRANADA** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

3°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **CARLOS ADRIÁN TABARES GRANADA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por reunir los requisitos legales.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, a la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO UPEGUI CUARTAS o quien haga sus veces, además que una vez se tenga por surtida la notificación a la demandada en los términos de la normatividad procesal laboral vigente en concordancia con la sentencia citada, y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de junio de 2021
En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria